

# La disposición de conclusión de investigación y el control de plazos como límite objetivo para solicitar constitución de actor civil desde una visión garantista

The provision of conclusion of investigation and the control of deadlines as an objective limit to request the constitution of a civil actor from a guaranteed vision

VILLEGAS SALAZAR, Saúl Alexander(\*)

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Actor civil. III. El control de plazos. IV. Concepción garantista en el proceso penal. V. Plazo razonable. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

(\*) Doctor en Ciencias con mención en Derecho. Maestro en Ciencias con mención en Derecho Penal y Criminología. Maestrando en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca. Estudios de Master en Cumplimiento Normativo en Materia Penal por la Universidad de Castilla La Mancha, España. Docente de pre- y posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca. Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho — Capítulo de Cajamarca. Miembro del Instituto de Derecho Penal Económico y Empresarial. Socio y director del área Penal del Estudio Mejía, Céspedes & Villegas — Abogados. Correo electrónico: [svillegas@mejiasaucedo.com](mailto:svillegas@mejiasaucedo.com).

**Resumen:** El presente artículo tiene como propósito dar luces acerca del límite objetivo que se tiene para solicitar la constitución en actor civil por parte del agraviado en el proceso penal, en el sentido de que la transgresión del plazo legal establecido para la investigación preparatoria formalizada habilita a la defensa del imputado a plantear el mecanismo de control de plazos, ello a fin de determinar que la resolución que declara fundada el control de plazo dictada en la audiencia respectiva configura un límite objetivo para la solicitud de constitución en actor civil por parte del agraviado.

**Palabras clave:** actor civil, agraviado, control de plazos, plazo razonable, caducidad, garantismo

*Abstract: The purpose of this article is to shed light on the objective limit to request the constitution of a civil action by the aggrieved party in the criminal process; in the sense that, the transgression of the legal term established for the formalized preparatory investigation enables the defense of the accused to propose the mechanism of control of terms, in order to determine that the resolution that declares the control of the term founded in the hearing. The respective law sets an objective limit for the request for constitution as a civil action by the aggrieved party.*

**Key words:** civil actor, aggrieved, control of terms, reasonable term, expiration, guarantee

## I. Introducción

Como es de conocimiento, el artículo 101 del Código Procesal Penal menciona que la Constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria. Esto quiere decir que el supuesto agraviado tiene como plazo para su constitución en actor desde que el fiscal de la investigación preparatoria formaliza la investigación hasta que la concluye. Siendo ello así, se tiene un plazo equivalente a lo que dure la investigación preparatoria propiamente dicha, es decir, 120 días naturales; sin embargo, en el supuesto de que venzan los plazos previstos en el artículo 342 Código Procesal Penal (plazos de investigación preparatoria) y el fiscal no dé por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de investigación preparatoria vía control de plazos, tal como se establece en numeral 2 del artículo 343 del Código Procesal Penal.

De lo anterior, podemos observar que la norma procesal menciona que la oportunidad para la constitución en actor civil está habilitada hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria. Entonces, sucede con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria; empero, se debe fijar un límite objetivo cuando la conclusión se deba al mecanismo de control de plazos realizado por el juez de investigación preparatoria.

## II. Actor civil

Actor civil es la persona perjudicada por el delito que ejercita la acción y plantea la pretensión civil en el proceso acumulado al penal, ello conforme apunta Gómez Colomer citado por San Martín Castro (p. 274). Dentro de nuestro proceso penal, los intereses del actor civil están exclusivamente circunscritos al objeto civil; es decir, es el sujeto procesal idóneo para hacer valer la pretensión resarcitoria civil de aquel que resulte agraviado.

Tal y como lo menciona el Acuerdo Plenario N.º 05-2011/CJ-1 16, el actor civil es el titular de la acción reparatoria, acción que solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. Asimismo, el citado acuerdo también nos recalca que la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial porque este es el principal fundamento para la demonización de tan particular sujeto interviniente en un proceso penal.

En ese sentido, para poder constituirse en actor civil, es decir, que el agraviado obtenga la facultad de actuar en el proceso penal para hacer valer su derecho a la reparación civil por los daños que pueden haber causado la comisión del delito por parte del imputado, debemos ceñirnos a lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal Penal, el cual a tenor menciona:

1. La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria.
2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:
  - a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal;
  - b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder;
  - c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y,
  - d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98.

Por tanto, no solo es necesario cumplir con los requisitos expuesto por la norma procesal, sino que también resulta de fundamental relevancia el cumplimiento de lo mencionado por el artículo 101 del mismo cuerpo normativo, en el cual se nos indica que la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

### III. El control de plazos

Procedimiento procesal que surge a partir de la regulación del artículo 343 en nuestra normativa procesal penal. Dicho artículo hace mención del término de los plazos a los que está sujeto el representante del Ministerio Público al momento de dar por concluida la investigación preparatoria —hecho que surge una vez que de su actividad investigativa ha cumplido con su objetivo de reunir los suficientes elementos de convicción que sustentaran su posterior requerimiento—, quien comunicará la conclusión de la investigación preparatoria una vez que haya cumplido con el plazo determinado por ley.

Sin embargo, una vez que haya vencido el plazo de la investigación preparatoria y el fiscal no haya concluido esta, será facultad de las partes intervinientes el solicitarle al juez de la investigación preparatoria, a través de un escrito, la realización de una audiencia de control de plazo, en la cual el principal petitorio será el solicitarle al juez ordene la conclusión de la investigación preparatoria, ordenando al representante del Ministerio Público a cargo emita el requerimiento respectivo en el plazo de 10 días bajo responsabilidad disciplinaria de no cumplir con lo ordenado.

La solicitud de control de plazos que hacen las partes constituye una garantía de resguardo del derecho al plazo razonable de investigación preparatoria así como también salvaguarda el derecho a la defensa del imputado de no ser investigado en plazos irrazonables que excedan el tiempo establecido por el código procesal penal, la única discusión en audiencia es el exceso en el plazo de investigación que se toma el fiscal sin realizar el pronunciamiento correspondiente, sea una disposición de formalización de la investigación preparatoria o la conclusión de la misma, hecho procesal que presenta notoria relevancia ya que si no existe una conclusión de la investigación preparatoria no será posible la realización del requerimiento ya sea de acusación o sobreseimiento en contra de los imputados.

### IV. Concepción garantista en el proceso penal

Ferrajoli (2004) ha señalado que el modelo garantista del derecho penal y procesal, tienen como principal fundamento a los principios axiológicos fundamentales, los mismos que derivan de la formulación de los siguientes términos: pena, delito, ley, necesidad, ofensa, acción, culpabilidad, juicio, acusación, prueba y defensa; siendo estos, los que cumplen una función de garantía jurídica para la afirmación de la responsabilidad penal y para la aplicación de la pena.

Es a partir, de estos términos cuya función es de estricta garantía jurídica, sobre los cuales Ferrajoli (1995) ha establecido el sistema garantista o de estricta legalidad, que se trata de un modelo límite, y cuya axiomatización resulta de la adopción de 10 axiomas o principios axiológicos fundamentales no derivables entre sí, las mismas que son:

- A1 Nulla poena sine crimine.*
- A2 Nullum crimen sine lege.*
- A3 Nulla lex (poenalis) sine necessitate.*
- A4 Nulla necessitas sine iniuria.*
- A5 Nulla iniuria sine actione.*
- A6 Nulla actio sine culpa.*
- A7 Nulla culpa sine iudicio.*
- A8 Nullum iudicium sine accusatione.*
- A9 Nulla accusatio sine probatione.*
- A10 Nulla Probatione sine defensione.*

Así también Ferrajoli (1995) llama a estos principios, además de garantías penales y procesales por ellos expresadas:

1) principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito; 2) principio de legalidad, en sentido lato o en sentido estricto; 3) principio de necesidad o de economía del derecho penal; 4) principio de lesividad o de la ofensividad del acto; 5) principio de la materialidad o de la exterioridad de la acción; 6) principio de la culpabilidad o de la responsabilidad personal; 7) principio de jurisdiccionalidad, también en sentido lato o en sentido estricto; 8) principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación; 9) principio de la carga de la prueba o de verificación; 10) principio del contradictorio, o de la defensa, o de refutación.

Estos diez principios, ordenados y conectados aquí sistemáticamente, definen — con cierto forzamiento lingüístico — el modelo garantista de derecho o de responsabilidad penal, esto es, las reglas del juego fundamental del derecho penal. (p. 93)

En este orden de ideas, el proceso penal reviste un conjunto de principios y garantías a fin de asegurar el respeto de los derechos de las partes que intervienen en el proceso, estableciendo incluso mecanismos de control frente

a la vulneración de uno de ellos tales como la tutela de derecho y en el caso en específico el control de plazos, lo que vislumbra el sentido garantista de nuestro modelo procesal.

## V. Plazo razonable

El control de plazos se convierte de este modo en una garantía procesal que busca resguardar el principio del plazo razonable, el cual se encuentra contenido como parte del Debido Proceso, nuestra Constitución Política, el cual expresa en su artículo 139, inciso 3, que:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Siendo ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que, respecto del plazo razonable, es:

(...) el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139º 3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.<sup>(1)</sup>

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo 139º, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 14º, inciso 3.c de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...); y en el artículo 8º, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (..) Tales disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento a través del artículo 55 de la Constitución. Asimismo, conforme a

---

(1) STC Exp. N.º 549-2004 HC/TC, 21 de enero del 2005

la Cuarta Disposición Final y Transitoria de esta Carta Política, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú<sup>(2)</sup>

Por su parte Oré Guardia (2016) manifiesta que el plazo razonable constituye un principio, en virtud del cual el órgano jurisdiccional tiene el deber u obligación de emitir, en un tiempo prudencial, un pronunciamiento que ponga fin al proceso en que se encuentra el imputado. Por otra parte, San Martín Castro (2015), expresa que:

La autonomía de este derecho — garantía se sustenta, formalmente, en su propia proclamación como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y, materialmente, en el tiempo como condición ineludible o exigencia objetiva de una debida impartición de justicia — es el derecho a que el proceso jurisdiccional se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales — en el entendido que la lenta tramitación procesal merma los legítimos derechos de los justiciables (...).

## VI. Conclusiones

1. Es necesario que junto a la existencia de la disposición que pone fin a la investigación exista también la comunicación de esta disposición fiscal al juzgado de investigación preparatoria que, si bien no está establecido en el Código Procesal Penal, esta comunicación permitirá al juez controlar los plazos legales establecido para la investigación.
2. El límite objetivo a fin de solicitar la constitución en actor civil, en el supuesto en donde se ha recurrido al mecanismo de control de plazos es la resolución que declara fundada la misma, pues lo que se controla es el plazo que tiene relación directa con lo establecido en el artículo 101 de Código Procesal Penal.

## VII. Referencias

- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (P. A. Ibáñez, Trad.). Trotta.
- (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil* (P. A. Ibáñez, Trad.). Trotta.

---

(2) STC Exp. N.º 3509-2009 PHC/TC, 19 de octubre del 2009

(2011). *Principia Iuris teoría del derecho y la democracia*: t. 1. *Teoría del derecho*. Trotta.

(2016). *El paradigma garantista*. Filosofía crítica del derecho penal. Trotta.

Oré Guardia, A. (2016) *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal* (t. 1). Gaceta Jurídica.

San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme el Código Procesal Penal del 2004*. Lima, Perú.

### **Sentencias**

STC Exp. N.º 549-2004 HC/TC, del 21 de enero del 2005.

STC Exp. N.º 3509-2009 PHC/TC, del 19 de octubre del 2009.